

LA INFLUENCIA DE LAS JUNTAS APOSTÓLICAS NOVOHISPANAS EN EL DERECHO PROTECTOR DE LOS INDIOS

Jesús Antonio de LA TORRE RANGEL

SUMARIO: *Introducción. 1. Principios de la obra misionera. 2. La defensa de los derechos de los indios, por la naciente Iglesia novohispana. 2.1. Un texto de Zumárraga. 2.2 El episcopado, defensor de los indios. 3. Las Juntas Eclesiásticas Novohispanas. 3.1 Junta de 1524. 3.2 Junta de 1532. 3.3 Junta de 1536. 3.4 Junta de 1537. 3.5 Junta de 1539. 3.6 Junta de 1544. 3.7 Junta de 1546.*

INTRODUCCIÓN

El maestro Toribio Esquivel Obregón con mucho acierto escribe que "la influencia de la Iglesia en la formación del derecho en Nueva España no sólo es indiscutible, sino de primer orden... en múltiples disposiciones incorporadas en las Leyes de Indias, fue la base de los derechos de los indios a sus propiedades, a su libertad y aun a su autonomía..."¹

En el presente trabajo queremos destacar esa influencia de la Iglesia en la formación del Derecho novohispano, precisamente en la línea de la defensa y salvaguarda de los derechos de los indios, y concretamente en las acciones de la naciente Iglesia mexicana concretizadas en las llamadas Juntas Eclesiásticas o Apostólicas que tuvieron lugar en la ciudad de México entre 1524 y 1546.

Consideramos que la actuación de la admirable Iglesia primitiva novohispana contribuye de manera fundamental en la tradición teórica hispanoamericana de los derechos humanos, en su decidida defensa

¹ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, tomo II. Trabajos Jurídicos de Homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su XXV Aniversario, Ed. Polis, México, 1938, p. 567.

de los derechos de los pobres, concretamente de los indios. Lo acordado en las Juntas Apostólicas, plasmado en derecho positivo canónico y estatal, así lo demuestran.

1. PRINCIPIOS DE LA OBRA MISIONERA

El primer impulso de la obra evangelizadora en México fue dado por Hernán Cortés. Éste es un hecho innegable, independientemente de que el conquistador extremeño, con sus obras y ejemplo, haya sido un contratestimonio de la Palabra Revelada. Quiero decir, que las preocupaciones religiosas de Cortés auspiciaron la admirable obra de los primeros misioneros y la fundación propiamente, de la Iglesia mexicana; esto, a pesar de que el Conquistador haya sido ambicioso, lujurioso y político de pocos escrúpulos y militar en ocasiones no ajeno a la crueldad.

Con Cortés venía el mercedario Bartolomé de Olmedo, capellán de su hueste. Para muchos este fraile "merece el nombre de primer apóstol de la Nueva España", ya que "desde que comenzó la campaña conquistadora de Cortés, el P. Olmedo se deja ver entregado a lo suyo: transmitir, por medio de intérpretes la Buena Nueva".² Olmedo tuvo, como parte de su labor misionera, una actividad de freno y control de los impulsos de Cortés que continuamente quería derribar ídolos y templos de las religiones de las comunidades indígenas, para sustituirlos por cruces e imágenes cristianas, haciéndole ver que era la persuasión mejor camino para sacar a los indios de la idolatría y la aceptación del mensaje cristiano.³

Acompaña también a Cortés el padre secular Juan Díaz, que había sido cronista de la expedición de Juan de Grijalva. Se le unen después al conquistador otro mercedario, Juan de las Varillas, y dos franciscanos, Pedro Melgarejo y Diego Altamirano. La labor evan-

² LEDESMA SALDAÑA, Juan, O.S.A. *500 años de la evangelización de América*, Ed. Instituto Mendel, Aguascalientes, 1993, p. 2; Cfr. ORTIZ CABALLERO, Martha Alicia, "Una visión del Descubrimiento y Conquista de México: la crónica mercedaria", en *Memoria IV Encuentro Nacional de Investigadores de la Filosofía Novo Hispana*, Ed. Universidad Autónoma de Aguascalientes, octubre de 1992, pp. 261-267.

³ Cfr. RICARD, Robert, *La Conquista Espiritual de México*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1991, p. 77; LEDESMA, op. cit., pp. 2 y 3.

gelizadora de estos tres últimos no tuvo relevancia, "actuaron como clérigos castrenses y auxiliares de los conquistadores".⁴

Los primeros religiosos que llegan a Nueva España sin que tengan que ver con la hueste de Cortés, son tres franciscanos de origen flamenco: dos sacerdotes y un lego. Los presbíteros fueron Johann Van den Avera y Johann Dekkers —conocidos por sus nombres castellanizados fray Juan de Aora o de Ayora y fray Juan de Tecto o de Toict—; el lego fue nada menos que Peeter Van der Moere, de Moor o de Muer, Pedro de Mura "como él mismo, castellanizando su nombre, dijo llamarse, Pedro de Gante, como todo el mundo lo llama".⁵ Desembarcan en Veracruz el 13 de agosto de 1523.⁶

La obra de fray Pedro de Gante en el aspecto evangelizador, educativo y de defensa de los indios fue grandiosa. Desde el mismo año de su llegada a tierra mexicana, fundó en Texcoco "la primera escuela de cultura europea que hubo en el Nuevo Mundo, la primera también destinada a los indios".⁷ La obra del fraile flamenco "fue muy hermosa" dice Ricard, pero aislada y sin plan, por lo que "urgía... organizar la cristianización del país".⁸

La cristianización organizada de la Nueva España comenzó con la llegada de los *Doce* o *Doce Apóstoles*, como se conocen a los franciscanos que desembarcaron en San Juan de Ulúa el 13 o 14 de mayo de 1524 y que entraron en la ciudad de México el 17 o 18 de junio de ese año, trayendo como superior a fray Martín de Valencia, y siendo uno de los del grupo el famoso fray Toribio de Benavente, *Motolinia*.⁹

Los dominicos llegaron a México probablemente el 2 de julio de 1526.¹⁰ También eran doce. Venía como superior fray Tomás Ortiz, y entre ellos venía el también famoso fray Domingo de Betanzos, que había estado en La Española. Cinco de ellos murieron a menos de un año de haber llegado y otros regresaron a España, entre ellos el pro-

⁴ MARTÍNEZ, José Luis, *Hernán Cortés*, Ed. UNAM y Fondo de Cultura Económica, México, 1990, p. 92; y RICARD, op. cit., pp. 81 y 82.

⁵ CHÁVEZ, Ezequiel A., *El primero de los grandes educadores de la América, fray Pedro de Gante*, Imprenta Mundial, México, 1934, p. 5.

⁶ *Idem*, p. 11.

⁷ *Idem*, p. 14.

⁸ RICARD, op. cit., p. 82.

⁹ *Idem*, pp. 83 y 84; y LEDESMA, op. cit., p. 3 y ss.; MARTÍNEZ, *Hernán Cortés*, cit., p. 93.

¹⁰ Cfr. RICARD, op. cit., p. 85.

pio Tomás Ortiz. La partida de éste, dice Ricard que "no parece muy de lamentarse: mezclado en ciertas intrigas con Cortés, revoltoso y nada quieto, hubiera llevado por mal camino a sus religiosos".¹¹ Así Betanzos quedó como el fundador de la provincia dominica de México.

La tercera congregación religiosa que se instaló en México fue la de los agustinos. Llegaron a Veracruz el 22 de mayo de 1533, luego "á los veinte y siete de mayo partieron de la Veracruz para la ciudad de México, a donde llegaron Sábado siete de junio, víspera de la Trinidad".¹² Eran siete frailes, entre los que venía fray Francisco de Cruz, el venerable agustino que, cuatro años después, convenció a Alonso Gutiérrez a venir a la Nueva España y de ingresar a la Orden de San Agustín, con el nombre de fray Alonso de la Veracruz.

El celo misionero de estas tres órdenes religiosas fundarían, propiamente, a la Iglesia mexicana. Años después la Compañía de Jesús se uniría a éstas para fortalecerla.

2. LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS INDIOS, POR LA NACIENTE IGLESIA NOVOHISPANA

2.1 Un texto de Zumárraga

Declarandome en el termino, presupongo primero que los indios entre si, sin ningun principio juridico, divino, natural, ni humano, acostumbran hazer esclavos a los yndios e venderlos por culpas leves: . . . Y niños y niñas de siete años abaxo me trayan rrescatados, quando tenia la llave del hierro. E de cierto que me trayan, yo no hallaba entrello un esclavo; y los que ponían el hierro dezian que entre mil no hallava un libre. Daba voces en los pulpitos; no me valía. Mostrava leyes de partida que expresamente vedavan todo lo que hazian. Dezian que alborotaria y hazia moneda. Yo: que me mostrasen ley divina o humana por donde lo podían hazer; nunca me lo mostraron, ni auctoridad con que así pudiesen herrar. Muchas vezes me trayan, rescataados para herrar, trecientos y quatrocientos juntos. . . Y pues está claro que, aunque el padre por necesidad pueda. . . vender

¹¹ *Idem*, p. 86.

¹² GRIJALVA, Joan de, *Crónica de la Orden de N. P. S. Agustín en las Provincias de la Nueva España*, obra facsimilar de la de 1624, Imprenta Victoria, México, 1924, p. 40.

el trabajo o servicio del hijo, no (puede vender) la libertad —que no hereda dél, sino su creador y Redemptor que con su sangre los redimió. Y parece claro que éste que ellos llaman rescate o redención es servidumbre y subjeción perpetua, y privación de su libertad. . . Y porque está claro ser injusto, y todos los religiosos y letrados concuerdan en esta sentencia: que no ay ley ni razón ni exemplo por donde estos se hagan esclavos como se hazen; (ni) en nuestra cristiandad sufre tal rescate tiránico y contra ley natural y de Cristo. . .¹³

Así respondía, en principio, fray Juan de Zumárraga, obispo de México, en su *Segundo Parecer o Parecer ampliado con Seis Verdades, sobre esclavos indios y conversión pacífica*, en 1536, al virrey Antonio de Mendoza, que le había formulado un cuestionario con tres preguntas: 1. Si es justo que se hagan esclavos de rescate entre los indios; 2. Si entre ellos se harán esclavos de guerra; y 3. Si a los gobernadores indios, ya que se les comete la declaración de guerra, se les cometerá también el sentenciarlos como esclavos y mandarlos herrar.¹⁴

En el texto encontramos la defensa de los derechos de los indios, los empobrecidos de las Indias, en derecho positivo (leyes de partida), derecho natural y derecho divino (ley de Cristo) con argumentos teológicos (Redemptor que con su sangre los redimió). El parecer en defensa del indio del franciscano muestra el fundamento de los derechos humanos en aquello que el derecho positivo pueda aportar, en el jusnaturalismo y, de manera fundamental, en la Biblia. Y esto, precisamente, es lo que caracteriza la concepción de los derechos humanos de los defensores de los indios en nuestra naciente Iglesia novohispana. Por cierto, en abono de la generalidad de este pensamiento en este sector de la Iglesia, Helen-Rand Parish sostiene que la redacción de las Seis Verdades, que fundamentan las respuesta de Zumárraga, es de Bartolomé de las Casas.¹⁵

¹³ ZUMÁRRAGA, Juan de (con Bartolomé de LAS CASAS), *Parecer ampliado con Seis Verdades, sobre esclavos indios y conversión pacífica*, apéndice 1; PARISH, Helen-Rand y WEIDMAN, Harold E., *Las Casas en México*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, pp. 255 y 256.

¹⁴ Cfr. BEUCHOT, Mauricio, *Filosofía social de los pensadores novohispanos*, Ed. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1990, pp. 11-14.

¹⁵ PARISH y WEIDMAN, *op. cit.*, p. 253.

2.2 El episcopado, defensor de los indios

El primer obispo de México fue el franciscano fray Juan de Zumárraga. Había nacido en la villa de Durango en Vizcaya; tomó el hábito de la orden de San Francisco en el convento de Nuestra Señora de Aranzazu en la provincia de Cantabria. Tuvo varios cargos en las diversas comunidades en las que hizo vida religiosa en España, destacándose por sus virtudes franciscanas: pobreza y amor a los pobres; además era un hombre de estudio y prudente.¹⁶

El 12 de diciembre de 1527 es propuesto Zumárraga para obispo de México, y ese mismo año el Papa Clemente VII le da el nombramiento.¹⁷ "Sin las bulas correspondientes y aún no consagrado, pobrísimos y decidido, se presenta, en otro diciembre luminoso, el de 1528, en la doliente ciudad de Tenochtitlán-México".¹⁸ Llegaba a su sede episcopal precisamente con aquellos a los que había de enfrentarse por sus injusticias: los miembros de la Primera Audiencia.

La consagración episcopal de Zumárraga fue hasta el 27 de abril de 1533 en España.¹⁹ Ya para entonces había librado terribles batallas en defensa de los indios, en contra de la crueldad y el despotismo de los tristemente célebres oidores presididos por Nuño de Guzmán.

Si bien, pues, el franciscano vizcaíno no venía aún, en 1528, con la consagración episcopal, sí traía el título de obispo electo y de *Protector de Indios*²⁰ que le había dado la Corona.

Dice Ethelia Ruiz que los orígenes del cargo de *Protector de Indios* se remontan al siglo XIII español, cuando Pedro II de Aragón instituyó el oficio de "Padre de los Huérfanos", como una función municipal; de ahí pasó a Castilla y luego a las Indias.²¹ El primero

¹⁶ Cfr. SOSA, Francisco, *El episcopado mexicano. Biografía de los Ilmos, señores arzobispos de México. Desde la época colonial hasta nuestros días*, tomo I, Ed. Jus, México, 1962, pp. 44 y 45.

¹⁷ Cfr. SOLANO, Raymundo, O.F.M. "Fr. Juan de Zumárraga (protector de los indios)" en *Estudios sobre fray Juan de Zumárraga*, número extraordinario de los Anales de la Provincia del Santo Evangelio, año VII, núm. 2, México, 1950, pp. 129 y 130.

¹⁸ *Idem*, p. 130.

¹⁹ *Idem*, p. 135; y BEUCHOT, *op. cit.*, p. 10.

²⁰ RUIZ MEDRANO, Ethelia, *Gobierno y sociedad en Nueva España: Segunda Audiencia y Antonio de Mendoza*, Ed. Gobierno del Estado de Michoacán y El Colegio de Michoacán, 1991, p. 34; y SOSA, *op. cit.*, p. 45.

²¹ Cfr. RUIZ MEDRANO, *op. cit.*, nota 6 del capítulo I, p. 93.

que recibió el título de *Protector de Indios* fue Bartolomé de Las Casas, muchos años antes de ser obispo, el 17 de septiembre de 1516, por el regente del Reino de Castilla, cardenal Francisco Jiménez de Cisneros. El título era de "procurador o protector universal de todos los indios de las Indias",²² con un sueldo anual de cien pesos oro.

Sobre los obispos como protectores de los indios, Dussel escribe:

El Consejo de Indias, ante el fracaso de las autoridades civiles en promover la defensa del indio, consideró que la única fuerza espiritual capaz de llevar a cabo dicha función era el episcopado. El Rey investía al episcopado como Institución, con la función de defensa, protección y conversión del pobre, del indio, del maltratado, y esta última asumía así, por carga Real, lo que su función apostólica llevaba ya implícito por mandato evangélico y consagración pastoral. Se aunaba entonces la nueva política del Consejo y una voluntad de Carlos V de impedir que "disminuyeran" los indios por el maltrato. La elección de los obispos comenzó a ser estrictamente supervisada, y las exigencias de los candidatos fueron cada vez mayores. Se iniciaba de esta manera el período positivo, que no se interrumpirá hasta 1620, término de nuestra encuesta, donde el episcopado mostrará ser la Institución indiana prototípica de la defensa del habitante autóctono, no sin excepciones y ambigüedades.²³

Veamos de qué manera Zumárraga dignifica el cargo de *Protector de Indios* que la Corona le confirió.

En defensa de los indios y de los propios españoles vecinados, Zumárraga entra en muy serios conflictos con las autoridades novohispanas; "los potentados, mandones y altivos señores de la Primera Audiencia, arrebatában a los pobres lo que para ellos constituía su único caudal: el sustento, la tranquilidad y aún la vida".²⁴

Los oidores conminaron al franciscano para que desoyese las quejas de los indios; fray Juan, sin embargo, insistió en su empeño. Entonces las autoridades lo amenazaron con destierro, pérdida de rentas, prisión y hasta muerte; y, además, se ordenó ahorcar a los indios

²² LAS CASAS, Bartolomé de, *Historia de las Indias*, libro III, capítulo XC, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p. 136.

²³ DUSSEL, Enrique, *El Episcopado Latinoamericano y la Liberación de los Pobres 1504-1620*, Ed. Centro de Reflexión Teológica, México, 1979, p. 44.

²⁴ SOLANO, *op. cit.*, p. 131.

que se acercaran a Zumárraga en demanda de amparo. El franciscano insistió en hacer valer y hacer efectivo su cargo de Protector y añadió a estas funciones su carácter de obispo, y desde la cátedra sagrada exigió justicia y respeto de los derechos de los pobres.²⁵

El conflicto entre las autoridades civiles y la autoridad eclesiástica llegó a su punto más álgido cuando el clérigo Cristóbal de Angulo y García de Llerena fueron tomados presos por la Audiencia del interior del Convento de San Francisco, violando la inmunidad eclesiástica y el derecho de asilo. Ante esto Zumárraga, Julián Garcés, obispo de Tlaxcala, los franciscanos y los dominicos, se dirigieron, "con cruz alta enlutada", al lugar en donde estaban los presos referidos recibiendo tortura física para exigir su inmediata libertad. El pueblo que acompañaba a los religiosos se echó sobre las puertas de la cárcel. Se armó la trifulca incluso con armas; el oidor Delgadillo estuvo a punto de herir al obispo de México. La protesta de los religiosos y el pueblo no tuvo éxito; los presos no sólo no fueron liberados, sino que uno de ellos fue ahorcado y al otro se le cortó un pie y fue azotado públicamente.²⁶ Ante estos acontecimientos, el obispo de México "pone entredicho a la ciudad. Los franciscanos consumen el Santísimo y se enclaustran en Texcoco. La ciudad cristiana, la nueva Tenochtitlán-México, se queda sin aleluyas de campanas, sin ruido, en tristeza y sobresalto. Necios, los de la Audiencia, piden a fray Juan que levante ese castigo. Él responde: 'que esas solo son las armas de la Iglesia para su defensa, y que no usarlas sería hacerlas ilusorias y despreciables' ".²⁷

Fray Juan de Zumárraga defiende los derechos de los indios, de los empobrecidos de las Indias, busca la justicia exigiendo el respeto de los propios españoles que injustamente les son violentados y defiende las inmunidades o derechos de la propia Iglesia. Para ello hace uso del derecho objetivo del propio Estado y en funciones del cargo que recibió de la Corona como *Protector de Indios*, y además hace uso del derecho eclesiástico o canónico.

Ethelia Ruiz sostiene que los enfrentamientos entre el *Protector de Indios* y la Audiencia se debieron "al no precisar la Corona cuál debía ser la jurisdicción del Protector",²⁸ esto es, el no delimitarse la

²⁵ *Idem*, pp. 131-133; y SOSA, *op. cit.*, pp. 46-51.

²⁶ *Cfr.* SOLANO, *op. cit.*, p. 133; y SOSA, *op. cit.*, pp. 51 y 52.

²⁷ SOLANO, *op. cit.*, p. 134.

²⁸ RUIZ MEDRANO, *op. cit.*, p. 34.

jurisdicción de la Audiencia y del *Protector* era fuente de conflictos. La audiencia quería ejercer el gobierno con plenas facultades y que la visita, protección y defensa de los indios se le encomendara a ella únicamente. Por su parte Zumárraga, hizo saber a la Corona que como *Protector* necesitaba poderes específicos y exclusivos y facultades para designar alcaldes que escucharan los casos civiles y criminales de los indios y que los visitadores deberían ser religiosos.²⁹ Sin embargo, pensamos que, aun con la delimitación de jurisdicciones, el obispo franciscano, en su función de *Protector*, hubiera tenido fuertes conflictos con los oidores tal como los tuvo, porque de la Audiencia misma provenían las disposiciones y los autos que afectaban los derechos de los pobres. Difícil le era, pues, a Zumárraga hacer valer el poco derecho objetivo dictado por la Corona en defensa de los indios; pero lo intentó, y seguramente añadió argumentos de derecho natural y de principios bíblicos en abono de la justicia que buscaba.

El otro derecho del cual hizo uso fue del canónico. Lo hace, ciertamente, en defensa de las inmunidades eclesiásticas que habían sido violadas, pero cuya violación se había efectuado en la comisión de una injusticia. El *entredicho* como pena canónica a la ciudad de México, que implicaba privarla "de la participación de algunos bienes espirituales",³⁰ fue una arma usada por Zumárraga, en última instancia, para hacer sentir algo de fuerza sobre aquellos que gobernaban despóticamente, y cometiendo injusticias.

Los obispos novohispanos contemporáneos de Zumárraga, tuvieron también el título de *Protector de Indios*. El dominico Julián Garcés, obispo de Tlaxcala (1528-1542), López de Zárate, obispo de Oaxaca (1535-1555), Vasco de Quiroga, obispo de Michoacán (1538-1565) y Bartolomé de Las Casas, obispo de Chiapas (1544-1547). Dussel escribe de ellos: "Todos estos obispos fueron muy buenos pastores, algunos de ellos realmente excelentes (Garcés, Zumárraga) y aun extraordinarios (Quiroga), difícilmente imitables en épocas posteriores. Su posición indigenista es evidente, y en el caso de Quiroga su genio de organizador y pastor no será quizá después nunca imitado en todo el siglo XVI. En sus territorios, desde la Segunda Audiencia, los indios conservaron muchas de sus antiguas estructuras, y los españoles no los maltrataron como en el Caribe. En el ejercicio de la

²⁹ *Idem*, p. 35.

³⁰ DONOSO, Justo, *Instituciones de Derecho Canónico Americano*, tomo II, Librería del P. Yuste I, Santiago de Chile, 1862, p. 426.

Protectoría —mal definida como veremos— se enfrentaban continuamente con los poderes seculares y con los encomenderos. El consejo, la Corona, apoyaban plenamente la acción de los obispos, aunque no les daban medios para cumplir su cometido”.³¹

En realidad la *Protectoría* nunca estuvo bien definida, “no llegó a poseer una estructura jurídica clara”.³² Parecía que los protectores estaban investidos de un gran poder, incluso mayor que el del resto de las autoridades, en lo que se refiere a su objetivo de defensa de los derechos de los indios. Sin embargo, cuando los conflictos del *Protector* con las autoridades civiles llegaban al Consejo de Indias o al Rey, “sistemáticamente, fueron dando razón a gobernadores y audiencias, y quitando poco a poco toda validez a la Protectoría”.³³

La *Protectoría* de Zumárraga, de hecho, perdió toda fuerza al conferirse las funciones a la Segunda Audiencia sobre el cargo del *Protector*.³⁴

3. LAS JUNTAS ECLESIASTICAS NOVOHISPANAS

Entre el 29 de mayo y el 2 de junio de 1537 el Papa Paulo III dio tres documentos históricos, mismos de que hizo entrega al dominico fray Bernardino Minaya que los había gestionado. El primero es conocido como *Pastorale Officium* (29-V-1537) y está dirigido al cardenal Juan Pardo de Tavera, arzobispo de Toledo, nombrándolo ejecutor de la encíclica *Sublimis Deus* (tercer documento), esto es, para que impidiera la violación de los derechos fundamentales de los indios. El segundo documento es la bula general u orden formal, llamada *Altitudo divini consilii* (La profundidad del Plan Divino) (1-VI-1537), una constitución pastoral que decreta la admisión del indio al bautismo y al matrimonio cristiano y regula la nueva Iglesia india. Finalmente, el 2 de junio de 1537, se promulgó la encíclica *Sublimis Deus*, una verdadera Carta Magna de los indios.

Lassègue califica a la *Sublimis Deus* como “la primera encíclica social dirigida a América Latina”;³⁵ pero en realidad esta letra apostó-

³¹ DUSSEL, *op. cit.*, p. 46.

³² *Idem*, p. 55.

³³ *Ibidem*.

³⁴ Cfr. RUIZ MEDRANO, *op. cit.*, pp. 36 y 37.

³⁵ LASSÈGUE, Juan Bautista, *La larga marcha de Las Casas*, Ed. Centro de Estudios y Publicaciones, Lima, 1974, p. 211.

lica es mucho más que esto, pues como afirma Helen-Rand Parish “marcó literalmente el verdadero comienzo del derecho internacional en el mundo moderno: la primera proclamación intercontinental de los derechos inherentes a todos los hombres y de la libertad de las naciones”.³⁶

Este documento declara:

...conociendo que aquestos mesmos indios, como verdaderos hombres... determinamos y declaramos que los dichos indios y todas las demás gentes que de aquí adelante vinieren á noticia de los cristianos, aunque estén fuera de la fe de Cristo, no están privados ni debem serlo de su libertad ni del dominio de sus bienes, y que no deben ser reducidos a servidumbre...

La encíclica *Dios Sublime* es producto del pensamiento y la acción de varios miembros de la iglesia novohispana, tal como lo prueban los historiadores; en su inspiración y solicitud al Papa, destacan las siguientes intervenciones: informes y acciones concretas del dominico Bernardino Minaya; una célebre carta del primer obispo de Tlaxcala, el dominico Julián Garcés; una carta del obispo de México, el franciscano Juan de Zumárraga; varios escritos del dominico fray Bartolomé de Las Casas, destacando su primer libro, conocido como *Del único modo*; y las opiniones vertidas por los obispos y religiosos novohispanos en las juntas apostólicas de mediados de 1536, celebradas en la ciudad de México.³⁷

Las Juntas Eclesiásticas o Apostólicas mexicanas son de una extraordinaria importancia para la consolidación de la Iglesia en la Nueva España y para la defensa que la propia Iglesia hizo de los derechos de los indios.

Estas reuniones de eclesiásticos fueron varias antes de los llamados Concilios Mexicanos. Dussel menciona la de 1524,³⁸ y las de 1532, 1537, 1539, 1544 y 1546;³⁹ Llaguno las de 1524, 1532, 1539, 1544, y 1546;⁴⁰ Ledesma destaca las de 1532, 1539 y 1544;⁴¹ y Helen-Rand

³⁶ PARISH y WEIDMAN, *op. cit.*, p. 18.

³⁷ Cfr. PARISH y WEIDMAN, *op. cit.*, pp. 23-28.

³⁸ DUSSEL, *op. cit.*, p. 225.

³⁹ *Idem*, p. 200.

⁴⁰ LLAGUNO, José A., S. J., *La personalidad jurídica del Indio y el III Concilio Provincial Mexicano (1815)*, Ed. Porrúa, México, 1963, pp. 7-29.

⁴¹ LEDESMA, *op. cit.*, pp. 33-35.

Parish pone especial atención y analiza una que no mencionaron los otros historiadores, la de 1536: "Aunque reuniones mexicanas de otros años se han estudiado bastante, éstas han sido totalmente pasadas por alto a pesar de sus grandes repercusiones en el Viejo y en el Nuevo Mundo".⁴²

Se trata de Juntas de eclesiásticos y religiosos que no reunían los requisitos necesarios para ser sínodos o concilios provinciales, sin embargo "de importancia trascendental no sólo para la organización de la actividad misionera y la formación de la nacionalidad mexicana, sino también para la creación de una legislación eclesiástica adaptada a los nuevos problemas de los indígenas del Nuevo Mundo... Son los primeros experimentos de la legislación eclesiástica sobre el indio, que fraguará más tarde en el Tercer Concilio Provincial Mexicano de 1585".⁴³

3.1 Junta de 1524

Poco después de la llegada de los Doce franciscanos, en 1524, se reúnen éstos con otros eclesiásticos, con algunos letrados y con Hernán Cortés, en lo que se conoció como la *Junta Apostólica*. Tiene por fin principal acabar con la idolatría y enraizar la fe cristiana. La temática fundamental es la reglamentación de la administración de los sacramentos. Es una Junta eminentemente práctica en la que se buscan soluciones a problemas reales y urgentes. Es presidida por fray Martín de Valencia.⁴⁴ "Ante esta Junta, el indio se presenta como un ser humano, con sus cualidades y defectos como cualquier otro hombre; si se limita en algo sus derechos de cristiano, esto se debe únicamente a su estado de 'neófito', planta nueva y tierna en la Iglesia, que requiere cuidados y atenciones especiales. Y nada más. Es una posición tranquila y equilibrada ante los indios de Nueva España. Digna de gran aprecio si se tiene en cuenta la violencia y popularidad de la tendencia que denigraba la naturaleza y carácter de los indígenas".⁴⁵

⁴² PARISH y WEIDMAN, *op. cit.*, p. 24.

⁴³ LLAGUNO, *op. cit.*, pp. 7 y 8.

⁴⁴ Cfr. LLAGUNO, *op. cit.*, pp. 8-13; y NAVARRO B., Bernabé, *La Iglesia y los Indios en el IIIer. Concilio Mexicano (1585)*, Ed. Abside, México, 1945, pp. 11 y 12.

⁴⁵ LLAGUNO, *op. cit.*, p. 12.

3.2 Junta de 1532

Sebastián Ramírez de Fuenleal, en su carácter de presidente de la Segunda Audiencia, y una vez terminada la etapa funesta del desgobernado de la Primera Audiencia, convoca a dos Juntas que se celebraron en 1532 en la ciudad de México. En la primera, además de obispos y priores, participan laicos; "se resuelve que se guarden sin mitigación las órdenes del Rey en favor de los indios, y se toman varias resoluciones prácticas sobre el modo como los indios pagarían sus tributos".⁴⁶

En la segunda reunión de 1532, convocada por Ramírez de Fuenleal, participan, el todavía sólo "obispo electo" de México, fray Juan de Zumárraga; el resto de los miembros de la Audiencia, entre ellos el futuro obispo de Michoacán, el licenciado Vasco de Quiroga; fray Antonio Ortiz, guardián de San Francisco de México; fray Francisco de San Miguel, prior de Santo Domingo; fray Francisco de Soto, guardián de Cholula; fray Alonso de Herrera, guardián de Cuahuatlán; y los dominicos Pedro de Marmolejo, Domingo de Santa María y Bernardino de Tapia.⁴⁷

Es una Junta muy importante ya que los misioneros y la incipiente jerarquía resuelven acerca de la capacidad de los indios:

Item todos dijeron que no hay duda de haber capacidad y suficiencia en los naturales y que aman mucho la doctrina de la fe y se ha hecho y hace mucho fruto y son hábiles para todos los oficios mecánicos y de agricultura; y las mujeres honestas y amigas de las cosas de la fe y trabajadoras.⁴⁸

La Junta dejó asentado lo siguiente respecto del repartimiento de la tierra y gobierno de los indios:

La primera, que no se pueden averiguar el número de pueblos y sujetos de la Nueva España, por ser tierra muy larga y doblada en estas partes, y los indios lo encubren y no está pisada ni andada toda por españoles.

La segunda es más interesante, porque muestra el justo y respetuoso sentir de los eclesiásticos respecto al señorío y sucesión

⁴⁶ *Idem*, p. 13.

⁴⁷ Cfr. LEDESMA, *op. cit.*, pp. 33 y 34.

⁴⁸ LLAGUNO, *op. cit.*, p. 13.

de los naturales. No sólo reconocen que el indio es un ser racional, sino que tiene varios modos racionales y prudentes de suceder en el poder y señorío, y, por lo tanto, de gobernarse".

"Por último, dan un paso muy significativo en la formación del primer núcleo estable en la nacionalidad criolla. Acuerdan que: para la oblación y conservación de la tierra conviene que su Magestad no haga merced de vasallos ni tierras ni oficios sino a los conquistadores pobladores y a los que han de venir y poblar esta tierra, y habiendo consideración a sus méritos, y el que se ausentare sin licencia de vuestra Magestad que pierda las tales mercedes.⁴⁹

También se discutió en esta junta sobre la obligación de pagar el diezmo.⁵⁰ Años después Alonso de la Veracruz, en la junta de 1549 y con su tratado *De Decimis*, se opondría a que los indios fueran sujetos pasivos de esa obligación.

3.3 Junta de 1536

Esta Junta conformada por varias reuniones de frailes letrados, obispos y oidores, celebrada en México en 1536, no es mencionada por los historiadores. Helen-Rand Parish la ha reconstruido recientemente con "documentos totales" y "documentos parciales". "Todas las fuentes concuerdan en las tres decisiones clave pedidas y tomadas en estas reuniones de 1536 en México. ¿El resultado? Tres Actas y tres o más trabajos que coinciden exactamente con los tres decretos papales que fray Bernardino Minaya obtuvo en Roma en 1537".⁵¹

Estos tres temas fundamentales eran: sobre el bautizo de los indios adultos; la cuestión de la licitud de la esclavitud de los indios; y lo relativo a los métodos de evangelización.

Sobre el primero se resolvió, pese a la oposición franciscana que propugnaba por la administración masiva y por aspersion del sacramento, que se requería de pila, catecismo previo y exorcismo de cada indio, bautizo con agua bendita y crisma y aceite para todos; dejando a salvo de requisitos los casos de necesidad.⁵²

⁴⁹ *Idem*, p. 14.

⁵⁰ *Cfr.* LEDESMA, *op. cit.*, p. 34.

⁵¹ PARISH y WEIDMAN, *op. cit.*, p. 24.

⁵² *Idem*, pp. 24-26.

Con relación a la esclavitud es unánime la opinión de oidores, obispos y religiosos, condenando cualquier clase de esclavitud y los abusos tributarios de la encomienda. Tienen los miembros de la reunión un texto base para su opinión, escrito por uno de los participantes, el oidor Vasco de Quiroga, se trata de una "Información" antiesclavista.⁵³

Con relación a los métodos misionales, la reunión de 1536 resuelve basándose en un texto de otro fraile participante, el dominico fray Bartolomé de Las Casas, que constituye su primer libro: *Del único modo de atraer a las gentes a la verdadera Fe*.

Se trata, pues, de una junta de enorme importancia para la consolidación de la Iglesia novohispana, y para el reconocimiento y defensa de los derechos de los indios.

¿Quiénes participaron en esta junta de 1536? Seguramente todos los miembros de la Audiencia, presidida ya entonces por el virrey Antonio de Mendoza y no por Ramírez de Fuenleal, y siendo un oidor el antiesclavista y después extraordinario pastor Vasco de Quiroga. Participó el obispo de México fray Juan de Zumárraga, para entonces ya consagrado; seguramente también estuvo fray Julián Garcés, obispo de Tlaxcala, así como el recién nombrado obispo de Oaxaca, Juan López de Zárate. Estaban, además, varios frailes franciscanos; varios agustinos, entre los cuales seguramente estaba el erudito fray Juan de Oseguera, que había llegado con los primeros siete agustinos que pisaron tierra mexicana y que había escrito un tratado en latín *De baptismo indorum per aspersionem*, tal parece que oponiéndose a los bautizos en masa; y varios dominicos, con su superior el enigmático Betanzos, y entre éstos fray Bartolomé de Las Casas, futuro obispo de Chiapas, que por esas fechas se encontraba en México en una estadía hasta hace poco desconocida y recién descubierta por Parish.⁵⁴

3.4 Junta de 1537

De esta reunión hemos encontrado la referencia a la que de ella hace Dussel, y que dice que asistieron los obispos Zumárraga, López de Zárate, Quiroga y Francisco Marroquín, obispo de Guate-

⁵³ *Idem*, p. 27.

⁵⁴ *Idem*, pp. 23-37.

mala,⁵⁵ que fue consagrado en México por Zumárraga el 8 de abril de 1537.⁵⁶ De esta junta surgió una carta de los obispos al emperador exponiéndole los inconvenientes y dificultades de asistir al Concilio de Trento; le hablan de la dificultad que tiene para la evangelización el hecho de que los indios vivan dispersos; y le piden apoyo para el sostenimiento del Colegio de Tlatelolco fundado para la enseñanza de los naturales.⁵⁷

3.5 Junta de 1539

Esta reunión se celebra en abril de 1539, es auspiciada por Real Cédula de Carlos V, comunicada por el virrey Mendoza, y es con el objeto de resolver cuestiones meramente eclesiales. Acuerdan sobre: 1o. la idolatría; 2o. doctrina cristiana, y 3o. sacramentos. Concurren los obispos Zumárraga, Quiroga y López de Zárate; y los frailes Juan de Granada, comisario de la Orden de San Francisco en Nueva España; Pedro Delgado, provincial de la Orden de Santo Domingo; Antonio de Ciudad Rodrigo, provincial franciscano; Jerónimo Jiménez, provincial de la Orden de San Agustín; Francisco de Soto y Francisco de Zamora, franciscanos; Domingo de la Cruz, prior de Santo Domingo; y otros letrados religiosos, entre los que probablemente se encontraban fray Bartolomé de las Casas y fray Alonso de la Veracruz.⁵⁸

3.6 Junta de 1544

Debido, en gran parte, a los escritos y gestiones de fray Bartolomé de las Casas ante la corte, en su lucha por la defensa de los indios,⁵⁹ Carlos V promulgó en Barcelona, el 20 de noviembre de 1542, la pragmática conocida como *Leyes Nuevas*. Su antecedente inmediato es una junta, presidida por el rey mismo, e integrada por el presidente del Consejo de Indias, dos miembros del consejo de Castilla y varios

⁵⁵ Cfr. DUSSEL, *op. cit.*, p. 200.

⁵⁶ LLAGUNO, *op. cit.*, pp. 14 y 15.

⁵⁷ *Idem*, pp. 14-16.

⁵⁸ *Idem*, pp. 16-22; PARISH y WEIDMAN, *op. cit.*, p. 42.

⁵⁹ Cfr. DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio, *El uso alternativo del Derecho por Bartolomé de las Casas*, en especial el capítulo IV "Las Casas y las Leyes Nuevas", Ed. Universidad Autónoma de Aguascalientes, Aguascalientes, 1991.

teólogos y juristas; tiene como objeto sentar las bases de la política futura para las Indias.

Las Leyes Nuevas vienen a ser, dice García Gallo, una "especie de constitución política del Nuevo Mundo, que en cuarenta capítulos establece las normas básicas de la organización del Consejo de Indias y del gobierno de América —se crea un virreinato en el Perú y las Audiencias de Lima y Los Confines—, proclama la libertad de los indios y suprime las encomiendas, y regula la forma de hacer los nuevos descubrimientos y de gratificar a los conquistadores".⁶⁰

Veamos cuáles son las disposiciones más importantes de este famoso cuerpo de leyes.

Crea el Virreinato y una Audiencia para el Perú, que debían tener su asiento en la "ciudad de los Reyes". Se crea otra Audiencia "en los confines de Guatemala y Nicaragua"; se le conoció así, como Audiencia de los Confines, que tuvo su sede en la ciudad de Gracias a Dios.

Se dan también una serie de disposiciones importantes para todas las Audiencias indianas. Entre otras, para el tema que nos interesa, la siguiente:

Porque una de las cosas más principales que las audiencias han de servirnos es en tener especial cuidado del buen tratamiento de los indios y conservación dellos: mandamos que se informen siempre de los excesos y malos tratamientos que les son o fueren hechos por los gobernadores y personas particulares, y como han guardado las ordenanzas e instrucciones que les han sido dadas y para el buen tratamiento dellos están hechas. Y en lo que hubiere excedido o excediere de aquí adelante, tengan cuidado de lo remediar castigando los culpados con todo rigor conforme justicia y que no den lugar a que en pleitos de entre indios, o con ellos se fagan procesos ordinarios ni haya alargas como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados guardando sus usos y costumbres no siendo claramente injustos. Y que tengan las dichas audiencias cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores.⁶¹

⁶⁰ GARCÍA GALLO, Alfonso, "Génesis y Desarrollo del Derecho Indiano", en *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Estudios Histórico-Jurídicos*. Ed. Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, p. XLIII.

⁶¹ Citada por REMESAL, Antonio DE, *Historia General de las Indias Occidentales y particular de la gobernación de Chiapas y Guatemala*, tomo I, Ed. Porrúa, México, 1988, p. 298 y 299.

Se manda que por ningún motivo "se pueda hacer esclavo indio alguno: y queremos que sean tratados como vasallos nuestros de la corona de Castilla, pues lo son".⁶² Se ordena, además, que si hay indios esclavos, los pongan en libertad.

Yten mandamos que sobre el cargar de los dicho indios las audiencias tengan especial cuidado que no se carguen o en su caso que esto en algunas parte nos se puede excusar, sea de tal manera, que de la carga inmoderada no se siga peligro en la vida, salud y conservación de los dichos indios; y que contra su voluntad dellos, o sin se lo pagar, en ningún caso que se permita que se puedan cargar, castigando muy gravemente al que lo contrario hiciere y en esto no ha de haver remisión por respeto de persona alguna.⁶³

Se prohíbe que se obligue, tanto a indios como a negros, a la "pesquería de peras", so pena de muerte, dice, porque "nos ha sido fecha relación, que... se han seguido muertes de muchos indios y negros".⁶⁴

Se manda que los indios que tuvieren encomendados los virreyes y demás oficiales reales, monasterios, iglesias, hospitales, etc., y a los que no tienen título de ellos, les sean quitados e incorporados en la Corona Real. Se ordena, además, que se quiten algunos indios de encomienda a los que tuvieren demasiados; y se les quiten los indios a los que los hubieren tratado mal.

Y a continuación la disposición más importante, en el sentido de que cesan las encomiendas, y las que quedaren vacantes se pongan en la Corona Real:

Otrosí ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún visorrey ni gobernador ni audiencia ni descubridor ni otra persona alguna pueda encomendar indios por nueva provisión ni por renunciación ni donación, venta ni otra cualquier forma o modo ni por vacación ni herencia, sino que muriendo la persona que tuviere los dichos indios, sean puestos en nuestra real Corona y las audiencias tengan cargos de se informar particularmente de la persona que murió y de la calidad de ella y sus méritos y servicios y como trató los dichos indios que tenía y si dejó mujer e hijos o qué otros herederos y nos envié la relación de

⁶² *Idem*, p. 299.

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ *Ibidem*.

la calidad de los indios y de la tierra para que nos mandemos proveer lo que sea nuestro servicio y hacer la merced que nos pareciere a la mujer e hijos del difunto, y si entretanto pareciere al audiencia que hay necesidad de proveer a la mujer e hijos de algún sustentamiento, lo puedan hacer de los tributos que pagaren los dichos indios, dándoles alguna moderada cantidad estando los dichos indios en nuestra Corona como dicho es.⁶⁵

Como era de esperarse, la reacción de los españoles avocados en Indias con relación a las *Leyes Nuevas* fue hostil, creándose un descontento general.

En el Perú, el primer virrey, Blasco Núñez Vela, quiso imponerlas a como diera lugar, provocando una rebelión armada. El líder de los insurrectos lo era Gonzalo Pizarro, ocupado en aquel entonces en la minería de plata de Potosí; pero se encaminó a Lima con un ejército para enfrentarse al virrey. Este fue derrotado en batalla y decapitado por los rebeldes. Tuvo que venir al Perú un enviado especial de la Corona, Pedro de Gasca, para sofocar la rebelión de los encomenderos, lo que logró con las armas y la habilidad política.

En Nueva España, el virrey Antonio de Mendoza y el visitador Francisco Tello de Sandoval —sevillano, que había sido inquisidor en Toledo, y miembro del Consejo de Indias— enviado por el Rey para la aplicación de las *Leyes Nuevas*, deciden suspender su aplicación en los capítulos más lesivos a los intereses de los españoles. Cuando Tello llegó a México ya existía una violenta reacción de los encomenderos, porque algunos frailes franciscanos, adelantándosele, "proclamaron a los indios su libertad recuperada".⁶⁶

Tello de Sandoval convocó a una reunión para llegar a acuerdos acerca de la aplicación de las *Leyes Nuevas*, se trata de la *Junta Eclesiástica de 1544*.

A esta Junta que convoca el visitador Tello de Sandoval, asisten: el obispo de México, don fray Juan de Zumárraga; el de Oaxaca, don Juan de Zárate; don Pedro Gómez de Maraver, deán entonces de Oaxaca y más tarde obispo de Nueva Galicia; fray Martín de Hojastros, comisariado general de la Orden de San Francisco y después obispo de Tlaxcala; el deán de México, don Manuel Flores; don Álvaro Tremiño, maestrescuela de la misma Catedral; el canónigo

⁶⁵ ZORITA, Alonso, *Cedulario. Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Océano 1574*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1985, p. 37.

⁶⁶ DUSSEL, *op. cit.*, p. 62.

Juan González, y los religiosos fray Alonso de Veracruz, fray Domingo de Betanzos, fray Juan de San Román y fray Domingo de la Cruz, provincial de Santo Domingo.

El parecer de todos es en el mismo sentido. "Todos argumentan que la encomienda en México significa la estabilización del colono, la disciplina del indio en el trabajo, la manera de estar en contacto con los indígenas, la posibilidad de la evangelización, la organización de las doctrinas. Si las encomiendas desaparecen, los españoles volverán a España; y los indios a su estado de barbarie, etcétera".⁶⁷ Dice Llaguno: "al oponerse a las Leyes Nuevas defienden, por una parte, la vida social y económica de la Nueva España y por otra, los derechos de los indios, del modo que les parecía más seguro posible. . . El cuadro de los derechos del indio que resulta de esta Junta es el de un hombre con todos sus derechos; pero que necesita la protección, la tutela de los españoles, así eclesiásticos como seculares, para defenderlos y hacer recto uso de ellos".⁶⁸

El propio José Llaguno se refiere al jesuita historiador, padre Mariano Cuevas, que interpreta el sentir de la *Junta de 1544*:

"En efecto, dice el padre Cuevas, de haberse llevado a ejecución esta Ley, se hubiera seguido, no como alguien maliciosamente quiere creer, la independencia, habilitación y mejoramiento de los indios, sino la destrucción de todo lo que había en el país, de los indígenas más que ninguno, y todo para el mejoramiento exclusivo de empleados peninsulares que con más o menos conciencia había de ir remudándose en la administración de las tierras a nombre de su Majestad. Porque, nótese bien, por ningún artículo de esa Ley se dice que las tierras vayan a manos de indios ni que los indios se independizaban, sino que habían de poner, como entonces se decía, "En cabeza de S.M.", o, lo que es lo mismo, bajo la tutela inmediata de oficiales de la Corona".⁶⁹

La Junta decide enviar a los provinciales de las tres Órdenes, franciscanos, dominicos y agustinos, a llevar al Emperador sus razones. Consiguen la revocación de parte de las *Leyes Nuevas*, en concreto la que prohíbe la encomienda hereditaria, esto es la Ley que manda poner en cabeza del Rey las encomiendas que vacasen por fallecimiento de los poseedores; esto el 20 de octubre de 1545, y el 16 de enero

⁶⁷ *Idem*, p. 63.

⁶⁸ LLAGUNO, *op. cit.*, p. 25.

⁶⁹ *Idem*, p. 24.

de 1546, se comunica a la Nueva España dicha disposición. La revocación de la parte más radical de las *Leyes Nuevas* se le conoce como *Ley de Malinas*, por el lugar en donde fue firmada.

Por cuanto por algunas buenas consideraciones que para ello hemos tenido nuestra voluntad es que los que nos han servido y sirven en las dichas nuestras Indias sean aprovechados en ellas y tengan con qué se sustentar, y también vistas las suplicaciones que de la ley antes de ésta se han interpuesto por muchas de las provincias e islas de las dichas nuestras Indias, hemos acordado revocar la dicha ley y darse sobre ella esta nuestra carta en la dicha razón por la cual revocamos y damos por ninguna y de ningún valor y efecto el dicho capítulo y ley, antes de ésta reducimoslo todo en el punto y estado en que estaba antes y al tiempo que la dicha ley se hiciese y MANDAMOS a los de nuestro Consejo y a los nuestros presidente y oidores de las nuestras audiencias y chancillerías reales que en las dichas nuestras Indias residen y otras cualesquier justicias de ellas que guarden y cumplan esta nuestra carta y lo en ella contenido y contra el tenor y forma de ella no vaya ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna.⁷⁰

Queda vigente, en beneficio de los indios, la normatividad que ordena a las Audiencias la protección especial para ellos; queda en pie también la abolición total de la esclavitud de los indios. Se volvieron a autorizar las encomiendas, pero con una diferencia radical: los encomenderos tenían únicamente derechos al tributo de los indios, quedando prohibidas las encomiendas de trabajo.⁷¹

No todo fue en vano, pues, Las Casas logró una importante legislación a favor de los indios. Y si bien se derogó en aspectos fundamentales —los más caros para él— y las normas que quedaron fueron muchas veces ineficaces, los resultados no pueden decirse que hayan sido nulos. La opresión fue atenuada, aun en las mismas encomiendas.

3.7 Junta de 1546

Las actas de esta Junta Eclesiástica de 1546 están perdidas. Fue convocada por el visitador Tello de Sandoval. Según Icazbalceta fue

⁷⁰ ZORITA, *Cedulario*, p. 38.

⁷¹ Cfr. MURO OREJÓN, *op. cit.*, p. 283.

muy ruidosa en su tiempo. Se sabe que sus sesiones duraron muchos días.⁷² Hasta hace poco, antes de la reconstrucción histórica que ha hecho de esta Junta Helen-Rand Parish,⁷³ existía una polémica entre los historiadores; algunos autores, siguiendo a Remesal, le atribuían a la Junta declaraciones tales como la ilegitimidad de las guerras contra los indios, la legitimidad de los reinos indios con el principio político de sus jefes, el que la evangelización sólo podría hacerse por medios pacíficos, y la obligación de restitución por parte de aquellos que no habían respetado estos principios;⁷⁴ otros autores, concretamente Llaguno, siguiendo la opinión del padre Mariano Cuevas, sostiene que tales puntos no provienen oficialmente de esa Junta, sino de Las Casas directamente, que efectuó una especie de "Junta paralela" con otros religiosos, y que la reunión "oficial" centró su atención en el punto de "una cristianización más efectiva de los indígenas a quienes consideraba 'seres responsables' y capaces de 'muy grand fruto así en la Cristiandad como en la policía umana'".⁷⁵

Habiendo dejado Ciudad Real, sede de su diócesis de Chiapas, antes de embarcarse por última vez a España, Bartolomé de Las Casas llega a la ciudad de México en junio de 1546, para participar en la Junta Eclesiástica de ese año, en la cual se convertiría en el protagonista principal.

A Llaguno le extraña que las Actas de la Junta del 46 se hayan perdido siendo, como fue, tan resonada la reunión.⁷⁶ Parish sostiene que las Actas resultaron "bastantes enérgicas", tanto así "que serían mantenidas en secreto".⁷⁷ Pero ella ha logrado reconstruirlas con fuentes fragmentarias.

La Junta fue convocada para iniciarse por Pentecostés, 13 de junio de 1546, pero probablemente empezó tarde; se prolongó hasta principios de noviembre.

Participaron los obispos de Marroquín, López de Zárate, Quiroga, Zumárraga, Las Casas y muy probablemente el obispo de Nicaragua,

⁷² Cfr. LLAGUNO, *op. cit.*, p. 26.

⁷³ PARISH y WEIDMAN, *op. cit.*, pp. 57-62.

⁷⁴ Cfr. REMESAL, *op. cit.*, tomo II, pp. 89 y 90; GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Iglesia y Sociedad y Derecho*, tomo I, Ed. Universidad Pontificia de Salamanca y Biblioteca de la Caja de Ahorros y M. de P. de Salamanca, 1985, pp. 404 y 405; y GALMÉS, Lorenzo, *Bartolomé de Las Casas. Defensor de Derechos Humanos*, Ed. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1982, pp. 164 y 165.

⁷⁵ LLAGUNO, *op. cit.*, pp. 26-29.

⁷⁶ *Idem*, p. 26.

⁷⁷ PARISH y WEIDMAN, *op. cit.*, p. 57.

el dominico Antonio de Valdivieso; doce frailes, entre ellos los provinciales de las tres órdenes, franciscanos, dominicos y agustinos, y entre esos frailes estaba Alonso de la Veracruz; el virrey Antonio de Mendoza y el visitador general e inquisidor de la Nueva España, Francisco Tello de Sandoval.⁷⁸

El obispo de Chiapas dominó la reunión. En su discurso inaugural declaró su posición de siempre, aunque fue continuamente interrumpido haciéndosele la moción de que sus planteamientos no eran de índole espiritual, sino política; en ese discurso reiteró: "es fatal para los indígenas permanecer bajo el yugo de la encomienda; es deber de los obispos actuar inmediatamente para impedir los servicios personales abusivos y liberar a los indios esclavos; los confesionarios son el arma más indicada".⁷⁹

Las Casas apoyó una primera acta de aprobación unánime ubicada en el plano "espiritual", y que le servía para sus propósitos: "Por ser todas las cosas espirituales y temporales de las Indias a cargo de Su Majestad. . . tenía *obligación real* de que los indios de la Nueva España se instruyeran en la santa fe, y estaba obligado a enviarles muchos religiosos de las tres órdenes, y buenos y escogidos eclesiásticos".⁸⁰

La segunda acta va contra la encomienda —siempre en el terreno religioso— y forza a una decisión unánime y sobre *la restitución por los encomenderos*; cuestión clave del pensamiento lascasiano.⁸¹

E si a avido algunos que con espíritu diabólico totalmente procurado e rrepugnado que no obiese ni ubiesen ministros en sus pueblos. . . son obligados a muchos más restitución que los suso dichos descuydadose negligentes, e la tal restitución. . . quedase al arbitrio de el (. . .) confesor, comunicándolo con su diocesano, o con el prelado principal de su orden (. . .).⁸²

Esta resolución de la junta de 1546 fue de gran trascendencia, pues constituye la base de una Ley general dada en ese sentido por la Corona, con aplicación para todas las Indias. Parish señala algunos cuerpos legislativos en donde la ha encontrado. Por nuestra parte

⁷⁸ *Ibidem* y notas 73 y 74, p. 105.

⁷⁹ PARISH y WEIDMAN, *op. cit.*, p. 57.

⁸⁰ *Idem*, p. 58.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² *Ibidem*.

hemos localizado esta Ley en el *Cedulario de 1574* de Alonso Zorita. La disposición se acompaña del razonamiento hecho por la Junta de 1546, en donde es clarísima la influencia del obispo de Chiapas en su redacción. Bartolomé de Las Casas, a pesar de todos sus reveses, seguía su terca lucha contra la encomienda.

Debido a su interés transcribimos el texto de la Ley, por contener argumentos de la junta del 46 que le dan fundamento. El *Cedulario de Zorita* la recoge como de "El príncipe, en Valladolid, 10 de mayo de 554 años":

Ley 32, que los encomenderos tengan doctrina en sus pueblos y de la pena del que no la tuviere y que no la teniendo son obligados a restituir los frutos. Nos somos informados que las personas que tienen indios encomendados teniéndolos como los tienen con cargo de industrialarlos y enseñarlos en las cosas de nuestra santa fe católica, no lo han hecho ni hacen y dejan de cumplir con la obligación que a ello tienen, de cuya causa los dichos indios se están en su infidelidad sin ninguna lumbre de fe, por lo cual los dichos encomenderos son obligados a restituir los frutos que han llevado y llevaren de sus indios, pues han faltado y faltan del cumplimiento de la condición con que les fueron encomendados y los tienen, porque el origen de estas encomiendas fue respetado siempre al bien de los dichos indios para que fuesen doctrinados en las cosas de la fe y para que los tales encomenderos tuviesen cargo de la tal doctrina y defensa de los indios que tuviesen encomendados para no los dejar maltratar en sus personas y haciendas y los tuviesen en encomienda para que ningún agravio recibiesen y con este cargo se los han dado y dan siempre y es cargo anexo a la tal encomienda, de tal manera que no lo cumpliendo demás de ser obligados a restituir los frutos que han llevado y llevan como dicho es, sería y es legítima causa para los privar de las tales encomiendas y queriendo proveer en ello, MANDAMOS a las nuestras audiencias de las Indias que tengan gran diligencia y cuidado en inquirir y saber por todas las vías que ser pudiere si los dichos encomenderos cumplen con la obligación que tienen a enseñar y doctrinar los indios, que les están encomendados, las cosas de nuestra santa fe católica y de los amparar y defender lugar a que sean maltratados en sus personas y haciendas de ninguna persona, o si lo dejan de hacer y constándoles que no cumplen cerca de ello aquello que son obligados, procedan contra ellos por todo

rigor de derecho y sea esta causa legítima para los privar de los indios que así tuvieren y se encomienden a otra persona que haga y cumpla lo que ellos eran obligados a hacer y para les hacer restituir las rentas que de ellos hubieren llevado y llevaren después que los hubieren notificado lo en esta ley contenido, lo cual provean que se gaste en la conversión de los tales indios, y porque lo susodicho sea público y notorio y todos y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, cada una de las dichas nuestras audiencias den provisiones inserta esta nuestra ley, dirigidas a los tales encomenderos para que a cada uno particularmente se le notifique y sepa que si desde el día que le fuere notificada en adelante no tuviere cuidado de cumplir lo que es obligado en la instrucción y conversión de que sus indios, se ejecutará lo que en esta ley se manda y hagan que de las tales notificaciones se tenga cuenta y razón y que estén en el archivo de la audiencia.

Y porque en la congregación de prelados que por nuestro mandado tuvo el Licenciado Tello de Sandoval, del Consejo de las Indias de Su Majestad en la Nueva España el año pasado de quinientos y cuarenta y seis, hay un capítulo que toca a lo susodicho, lo mandamos enviar a las dichas nuestras audiencias, firmado de Juan de Sámano, secretario de Su Majestad, para que vean lo que allí se ordenó y determinó cerca de esto y lo hagan cumplir y dar a entender a los dichos encomenderos para que sepan la obligación que tienen y la carga con que tienen los dichos indios.

Traslado de un capítulo de las que ordenaron los obispos de la Nueva España y algunos religiosos en la congregación que tuvieron en la ciudad de México el año pasado de mil y quinientos y cuarenta y seis.

Capítulo 2, de la obligación que los encomenderos tienen a la conversión e instrucción de los indios que les tributan.

La causa final porque la Santa Sede Apostólica concedió el señorío de los reinos de estas Indias a los reyes católicos, de gloriosa memoria, y a los sucesores que la predicaron de nuestra santa fe católica en ellas y la conversión y salvación de estas gentes y ser reducidos y atraídos al gremio de la universal iglesia y por descargar su Majestad su católica conciencia, mandó encomendar los indios a los españoles con el mismo cargo que Su Majestad los posee, por ende pareció a la congregación como cosa más cierta y segura que las personas que se encargaren de esta encomienda si han cumplido lo que son obligados por la cédula de encomienda en la doctrina y administración de los sacramentos y han proveído de lo necesario al culto divino y a

los ministros habían llevado con buena conciencia lo que justamente sin exceder de la tasación han llevado.

Pareció así mismo que los negligentes y descuidados en poner la debida y necesaria diligencia en cumplimiento de la cédula de encomienda, no teniendo ni procurando ministros para la doctrina y administración de los sacramentos a los indios que tienen encomendados ni ha proveído suficientemente su iglesia de ornamentos y cosas al culto divino necesarias ni han satisfecho a los ministros su trabajo, que estos tales demás de haber estado y estar en culpa muy grave son obligados a restituir todo aquello que justamente se debía gastar en lo susodicho y si ha habido alguno que con espíritu diabólico totalmente ha procurado y repugnado que no viviesen ni viniesen ministros a sus pueblos y a esta causa aquellas ánimas que tan caro costaron a Jesucristo han carecido de doctrina y lumbre de fe y sacrificio de la misa y de la gracia de los sacramentos a la cual corresponde la gloria cuyo grado único vale más que cuanto oro y plata y piedras preciosas hay en las Indias y privarlos de tanto bien ha sido en gran detrimento de sus conciencias y en irreparable daño espiritual y temporal de los indios, por ende pareció a la congregación que estos tales encomenderos allende de haber ofendido gravemente a Nuestro Señor y privado a sus cristianos de tan inestimable don y beneficios son obligados a mucha más restitución y satisfacción que los susodichos descuidados y negligentes, y la tal restitución y satisfacción cuál y cuánta deba ser y en qué manera se haya de hacer quedase al arbitrio del prudente y fiel confesor comunicándolo con el diocesano o con el prelado principal de su Orden, sobre lo cual los obispos encargan estrechamente las conciencias de los confesores y de sus superiores que miren de quién fian las confesiones y conciencias de los penitentes y a los prelados de las tres órdenes o los ministros confesores en los casos arduos de esta materia deben comunicar los diocesanos *servatis serbantis* en lo del sello y secreto de la confesión que se debe al sacramento de la santa confesión.

Y porque el deseo de los prelados e intento de la congregación es asegurar las conciencias y abrir las puertas de la Iglesia para los cristianos en lo que según ley divina se puede sufrir, les pareció que los encomenderos deben procurar y pedir con toda diligencia ministros religiosos o clérigos cuales convienen, y provean a los religiosos de mantenimiento competente y a los clérigos de conveniente estipendio para su congrua sustentación y de lo necesario al culto divino para ornamentos, vino y cera,

y al parecer del diocesano y disposición según la distancia y calidad de los pueblos y los oficiales de Su Majestad, a cuyo cargo fuere la tal provisión, deben proveer lo mismo en los pueblos que tributan y están en su real cabeza, y cuando el pueblo fuere grande no se debe satisfacer en sus conciencias con un solo ministro, antes deben pedir al diocesano dos o tres o los que la grandeza del pueblo y larga visitación y multitud de las gentes demandare, y si los pueblos fueren pequeños, de poco interés, que se convengan dos o tres encomenderos más cercanos, los cuales tengan a lo menos una iglesia en lugar conveniente y ministro y les provean lo necesario como dicho es.

Y porque al presente han faltado ministros y religiosos en tanto que esta necesidad dura si los encomenderos procuran con diligencia ministros para los pueblos de su encomienda y no los pueden haber, pareció a la congregación que los dichos encomenderos, procurando que los pueblos de su encomienda sean visitados de los religiosos o clérigos más cercanos, satisfaciéndoles por su trabajo y cuidado con alguna limosna, se puede creer que están libres de culpa y que no lo estarán no poniendo la diligencia susodicha y aunque la pongan todavía tendrán obligación a alguna restitución de la parte que había de gastar en el culto divino y ministros que por no los poder haber han dejado de cumplir. Juan de Sámano.⁸³

El acta tercera es también un triunfo para los indiófilos: *se prohíbe forzar a los indios a pagar diezmos*. Algunos obispos dudaron de esta cuestión, no así Las Casas ni Zumárraga. "Todos los frailes de las órdenes mendicantes fueron inexorables: ¡era intolerable privar a los indios de su libertad y posesiones, y encima gravar más un impuesto sobre lo poco que les quedaba, para pagar el costo de su conversión! Tal planteamiento podía tomar el cristianismo en algo realmente odioso".⁸⁴ Como decían Las Casas y De la Veracruz, la Corona debía pagar la conversión.

"En la lucha contra los diezmos, al lado de fray Bartolomé estuvo fray Alonso de la Veracruz, el más eminente de los agustinos, que ya era profesor en el servicio de Tiripitío (*sic*) y había desempeñado varios cargos electivos en la provincia. Sin duda, ambos utilizaron argumentos que más tarde pondrían en sus escritos; en los años veni-

⁸³ ZORITA, *Cedulario*, op. cit., pp. 53-57.

⁸⁴ PARISH y WEIDMAN, op. cit., p. 59.

deros De la Veracruz escribiría el tratado más importante sobre este problema, *De decimis*, y finalmente se uniría con fray Bartolomé en España para luchar en favor de los indios".⁸⁵

Sobre la cuestión de los diezmos, lo resuelto por la Junta de 1546 no fue definitivo, será una cuestión sobre la que se debatirá mucho en los próximos años. El obispo dominico fray Alonso de Montúfar (1551-1572), sucesor de Zumárraga, y fray Alonso de la Veracruz, enfrentados, estarán en el centro de la disputa por los diezmos de los indios.

El acta cuarta insistía en prohibir "sacar dinero de los indios para la fe".⁸⁶

Las siguientes tres actas son de este tenor: se debía congregarse en pueblos a los indios dispersos, y mientras la Corona y los encomenderos debían renunciar a los tributos y servicios, confirmaba esto una petición de los obispos hecha desde 1537; se debe dar la eucaristía a los naturales, confirmando una decisión episcopal de 1539, fundada en la racionalidad reconocida por Paulo III; y se deben imprimir *doctrinas* o catecismos para la instrucción de los indios. En esto último Zumárraga fue un campeón en impulsar la edición de estos manuales de doctrina cristiana.⁸⁷

Se obtuvo, además, una acta aprobada unánimemente "que exigía a todas las autoridades civiles respetar en adelante las inmunidades y los privilegios eclesiásticos; y añadieron una petición especial al Emperador en la cual se citaba el respeto azteca al fuero sagrado".⁸⁸

La reconstrucción que ha hecho Parish de las Actas de la Junta Apostólica de 1546 es de extraordinaria importancia, pues nos permite conocer la realidad novohispana y el papel que en ella jugaba la Iglesia en la defensa de los derechos de los indios.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ *Idem*, p. 60.